

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**“LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS”**

EXPEDIENTE N° 19.555

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
15 de Marzo de 2016

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° Mayo de 2015 al 30 de abril de 2016)

SEGUNDO PERÍODO DE SEIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1° de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO****LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS****EXPEDIENTE N° 19.555****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los Legisladores que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos formal Dictamen Unánime Afirmativo sobre el expediente 19.555 **Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.**

1. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El expediente N° 19555 “Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos”, tiene como objetivo promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos financieros, estableciendo regulaciones para las entidades públicas estatales o no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, que reflejen superávit libre producto de transferencias y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas, establecidos para cada ejercicio económico.

Las entidades con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será la declaración del superávit libre emitida por la Autoridad Presupuestaria. En caso de no requerirlos, deberán ser devueltos al Presupuesto Nacional para ser aplicados al pago del saldo de la deuda pública.

En el caso de las Juntas de Educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber solicitado ante el Departamento de Infraestructura

Educativa la autorización para ejecutar los recursos de superavit, gozarán de una prórroga de un año adicional improrrogable en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- El proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N°117, Número de Alcance N° 44.
- Recibido para estudio en la Comisión de Asuntos Hacendarios el 24 de abril de 2015.
- El 29 de julio se aprueba moción de consulta a las siguientes instituciones:
 - Asamblea Legislativa
 - Instituto Nacional de Seguros
 - Contraloría General de la República
 - Tribunal Supremo de Elecciones
 - Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
 - Municipalidades del país
 - Todos los Ministerios
 - Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
 - ICE
 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica
 - Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Se asignó a estudio por parte de una subcomisión integrada por los diputados Jorge Rodríguez Araya., Otto Guevara Guth, Olivier Jiménez Rojas, José Ramírez Aguilar y Víctor Hugo Morales Zapata, quien la coordina.
- Con fecha del 12 de enero de 2016, la subcomisión rindió informe unánime afirmativo. El mismo fue aprobado en la sesión del 13 de enero 2016.
- Dicho informe presentó una moción de texto sustitutivo la cual fue votada afirmativamente en la sesión del 13 de enero de 2016.
- El nuevo texto en discusión fue consultado vía moción de orden a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda.

3. CONSULTAS RECIBIDAS

De las consultas recibidas, destacamos las siguientes, por cuanto se refirieron al fondo del expediente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Consideran que es una meritoria iniciativa para lograr el uso eficiente de los recursos públicos, y hacen varias observaciones en relación con varios artículos del proyecto, tales como que se debería incluir a Municipalidades expresamente en el ámbito de aplicación de la ley, consideran se debería fusionar el artículo 3 y el artículo 7 para eliminar la duplicidad de las normas, se debería ampliar las competencias de la Comisión para la Eficacia de los Recursos Públicos, para delimitar los casos específicos en que se solicitaría información, convocatoria a los jerarcas, para que se realicen respecto al reflejo de superávits y la ausencia de ejecución. En los artículos 14 y 15 se omite indicar en qué casos de incumplimiento se aplicará el artículo 108 de la LGAP. Finalmente adjuntan una redacción propuesta para el artículo 17, mencionan en el artículo 19 que la supletoriedad sea a la Ley 8131 en su integralidad. Señalan que no hay en el proyecto la indicación para el procedimiento que se seguirá para la devolución de los recursos o la referencia a las normas que lo determina, en caso de que así suceda.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

No objeta la aprobación del proyecto. Se abstienen en emitir criterio, indican que no se advierte que este contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral o que haga referencia o pretenda regular en ningún modo actos relativos al sufragio.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Indican que el tema de establecer la opción de evitar superávits específicos es bastante difícil de cumplir considerando las actividades que ciertos entes públicos atienden, como el caso del CNP, donde se facturan compras que eventualmente pueden quedar para su gestión de cobro en períodos posteriores o en general obligaciones contractuales que trascienden la anualidad.

Asimismo, en el caso del Programa de Abastecimiento Institucional, que es un pago que se hace a través de la caja única, los pagos que se realicen en las últimas semanas del año necesariamente tienen que convertirse en superávit específico para poder pagar los compromisos adquiridos con las micro, pequeños y medianos productores proveedores del Programa.

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

Está de acuerdo con la iniciativa.

ICE

Debido a que no reciben transferencias del Estado, al igual que el INS, solicitan que se les incluya en las excepciones.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 y a efecto de evitar una posible antinomia normativa, consideramos oportuno identificar las leyes que prevén destinos específicos y valorar cuáles requieren ser derogadas, modificadas o mantenerse vigentes. Así mismo consideramos importante prever el impacto que dicha medida podría provocar en las diferentes instituciones y órganos, dada la dependencia presupuestaria de transferencias que muchos de ellos tienen.

En cuanto a las atribuciones de la Comisión para la Eficiencia en el Uso de los Recursos Públicos, específicamente lo consignado en el inciso e) del artículo 11, tratándose de instituciones con autonomía administrativa y financiera, la emisión de dictámenes vinculantes, podría ser contraria a derecho.

ICT

Señalan que este proyecto de Ley no resulta aplicable al Instituto Costarricense de Turismo, al contar la entidad con patrimonio propio y sus recursos al no ingresar al Fondo de la Caja Única del Estado, el Ministerio de Hacienda no debe efectuar ninguna transferencia a la entidad, consecuentemente, no resultaría afectada por este proyecto.

INCOP

Indican que “Es importante indicar que este proyecto de ley no es aplicable para nuestra Institución, ya que establece que únicamente es de aplicación para la administración central, así como aquellos entes públicos no estatales que administren o dispongan de transferencia del Presupuesto Nacional.

INVU

Mediante el oficio PE-731-08-2015, indican que a pesar de que se pretende realizar un mejor control en la administración de los recursos públicos, lo cual es muy positivo y comprensible, sin embargo en la actualidad existen, dentro de las entidades públicas una serie de dependencias y normativa que regula, tutela y hasta sancionan la ineficiencia e ineficacia, en el manejo de los fondos públicos, entidades que también son auxiliares de la función que desempeña la Contraloría General de la República en esta materia. Por lo anterior, consideran que lejos de formar o crear una nueva norma jurídica para que las entidades públicas sean más eficaces en la administración de los recursos públicos, lo que se requiere es un

mayor y mejor control a lo interno de las entidades públicas para que sean más eficaces en la administración de los recursos públicos.

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

Mediante el oficio PRES-651-2015, no presentan objeción al proyecto debido a que el ámbito de aplicación no se observa referencia respecto a las entidades públicas como la Junta de Protección Social, que es un ente descentralizado con recursos propios y desde esa perspectiva interpretan que no le alcanza la aplicación de la normativa.

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Están de acuerdo con el el proyecto permite promover la eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los recursos públicos, además de suplir vacíos en la normativa de la Administración Pública en cuanto a la administración de la ejecución de recursos públicos. Establece reglas claras para el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares y los otros entes públicos o privados que reciban transferencias del Presupuesto Nacional que reflejen superávits libres y que cumplen con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en cada período económico.

MINISTERIO DE PLANIFICACION

En el oficio DM-476-2015 el Mideplan plantea las razones por las que este proyecto de ley es necesario, entre ellos, que uno de los objetivos de esta administración es garantizar la correspondencia de la ejecución de las acciones estratégicas involucradas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 con los recursos presupuestarios, mediante un uso eficaz y eficiente de la ejecución de esos recursos.

Señalan que la iniciativa coincide con estas aspiraciones pues pretende promover eficacia, eficiencia y economía en la ejecución de recursos públicos, mediante el establecimiento de regulaciones para las entidades sujetas a su aplicación, para que cumplan con la ejecución presupuestaria programada para cumplir los objetivos.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Mediante el oficio DM-COR-CAE-428-2015 señalan las siguientes observaciones: Se aclara con respecto a los artículos primero y segundo, que algunos de los Ministerios de Gobierno no cuentan con superávit en virtud de que no les resulta aplicable dicho concepto.

“Al respecto cabe detallar que el “superávit” o “déficit” ha sido entendido como la diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar un período

presupuestario. De modo que dicha diferencia es positiva, es decir el resultado es un excedente, se denomina como “superávit específico” a la condición de que los fondos deban destinarse a un fin predeterminado o gasto en concreto, ello a causa de la existencia de normativa especial que así lo dispone. Por otra parte se está en presencia de “superávit libre” cuando dichos recursos no tienen esa condición especial de contar con un destino predeterminado en una norma”.

Citan el Dictamen N° C-020-2012 del 20 de enero de 2012 de la Procuraduría General de la República en el que se indica que “superávit libre” corresponde al excedente de ingresos reales sobre gastos reales de un período determinado, que la entidad puede utilizar sin restricción en cuanto al tipo de gasto que puede financiar dentro de los fines institucionales, siempre que no se trate de gastos permanentes o que generen una obligación duradera.

Por su parte superávit específico es aquel excedente que por disposición normativa tiene un fin específico, de suerte tal que aún cuando puede ser utilizado en períodos subsiguientes, los recursos no pueden ser condierados para establecer el superávit del período correspondiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Por lo anterior, se debe tomar en cuenta que la condición necesaria para la existencia de superávit, debe darse una diferencia positiva o excedente entre ingresos y egresos, situación distinta a la que presentan algunos de los órganos del Poder Ejecutivo, en los que no se reportan ingresos ni egresos, sino una ejecución presupuestaria planificada, basada en el Presupuesto Nacional. De modo que, lo que dichos órganos reportan es “presupuesto ejecutado” o “presupuesto no ejecutado” durante el ejercicio económico y al final del período correspondiente, si no llegara a ejecutar la totalidad de los recursos presupuestados y planificados, una “subejecución presupuestaria” y no un excedente en los términos apuntados para superávit libre específico.

MINISTERIO DE CULTURA

Están a favor del proyecto debido a que pretende la menora en la eficiencia, eficacia y economía de la gestión del uso de los recursos públicos y fomenta una mejor planificación institucional a mediano y largo plazo de las instituciones públicas.

MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACION

El proyecto provee el orden legal de un verdadero instrumento de control y contención del gasto público , introduce medidas preventivas y correctivas en la gestión de recursos públicos que garanticen el logro de los objetivos institucionales.

MINISTERIO DE SALUD

Opinan que debería incluirse la potestad que tendrán los Ministerios concedentes de solicitar a las entidades beneficiarias la información que les permita determinar la cantidad de recursos a transferir y así girar o transferir un monto de acuerdo con las necesidades demostradas por la misma, como lo indican las directrices de la Tesorería Nacional y la Directriz "Sobre la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión presupuestaria de la Administración Pública". Indican que debe tomarse en cuenta la problemática que se presenta cuando no se puede ejecutar el presupuesto por limitación en el gasto anual autorizado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), lo que lógicamente origina superávits.

4. AUDIENCIAS

Conforme consta en el acta N° 23 de la Comisión de Asuntos Hacendarios, del 19 de agosto de 2015, los diputados y diputadas contamos con la explicación del proyecto de ley objeto del presente Informe, por parte del señor Viceministro de Egresos, licenciado José Francisco Pacheco y la licenciada Martha Cubillo Jiménez, Tesorera Nacional, en la cual se señalaron los siguientes puntos importantes:

- Las transferencias que el Gobierno de la República ejecuta a distintas entidades van creciendo de manera importante, año con año. Inclusive, crecen al mismo ritmo que crecen los salarios.
- La ejecución que ya genera un aumento en el déficit o en el gasto que se transforma en un mayor déficit, no necesariamente corresponde con la realización, con la materialización de esa transferencia, de esos dineros en bienes y servicios públicos.
- Las transferencias a las entidades, tuvieron un nivel sub ejecución cercano al 16%.
- Para el año 2015, el monto total de transferencias corrientes ascendió a cerca de 2.3 billones, me parece y de capital, no recuerdo el dato, si eran como doscientos, doscientos cincuenta mil millones. Pero, es un monto bastante alto del que estamos hablando. Claro que de ahí hay transferencias, como las pensiones, que habría que deducir.
- Los saldos en caja única han estado creciendo cerca de un 64%, entre el 2010 y el 2011 y, en los últimos tres años, el crecimiento ha sido a un ritmo medio del 6%. Es decir, los fondos que quedan depositados en caja única, sin utilizar vienen creciendo de manera positiva en los últimos años., de hecho, a partir del 2011, esos saldos han superado la barrera de los setecientos diez mil millones de colones.
- Mediante la propuesta en análisis se evidencia una clara intención del proyecto como les decía, de disminuir las presiones fiscales de los años

actuales, al tener esa capacidad de deducir los montos de transferencias por ejemplo, que se estarían estableciendo para el próximo año, sin afectar necesariamente la operación de las entidades, porque las entidades sí podrían tener a disposición de ellos los recursos

➤ En palabras de la licenciada Martha Cubillo Jiménez, Tesorera Nacional,

” Algunas de estas instituciones, si bien están mostrando superávit, algunos un superávit específico, que es el superávit que ya han comprometido, que ya tiene proyectos que respaldan ese superávit, algunas de estas instituciones están mostrando superávit libre.

En este momento, no podemos determinar cuánto es lo que podría devolverse al Presupuesto Nacional y es la razón por la que nosotros definimos dos años como período para que estas instituciones tengan la posibilidad de incorporar los recursos que consideramos ociosos a proyectos. De tal forma, que estas entidades si tienen proyectos planeados, si pueden justificar el uso de esos recursos que lo hagan.

La idea del proyecto, por lo menos cuando viene a ser planteado desde la Tesorería Nacional, es promover la eficiencia en el uso de los recursos públicos y no tanto el retorno que pueda darse al Presupuesto Nacional.

Es de ahí, para nosotros, la importancia de que se les dé ese período y la razón por la que, hoy por hoy, no podemos cuantificar.”

5. MOCIONES PRESENTADAS.

Diputada Ligia Elena Fallas Rodríguez: Fue rechazada en la sesión del 13 de enero de 2016.

Diputado Gerardo Vargas Varela y Diputado José Ramírez Aguilar: Fue rechazada en la sesión del 13 de enero de 2016.

Varios Diputados: Moción de Texto Sustitutivo presentada el, fue aprobado de forma unánime en sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2016.

6. ANÁLISIS A LO INTERNO DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HACENDARIOS SOBRE EL NUEVO TEXTO APROBADO.

Los Diputados miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios coincidieron en la necesidad de aprobar esta iniciativa de ley con el fin de promover mayor eficiencia en el uso de recursos públicos, reducir el nivel de endeudamiento del país y la consecuente presión en el déficit fiscal.

Por tal razón se presentó el nuevo texto sustitutivo que recoge las sugerencias de las fracciones representadas y el mejoramiento sustantivo del proyecto de ley. En ese sentido es importante determinar de manera precisa algunos de los temas relevantes discutidos y determinados para este expediente:

CONFORMACIÓN DE SUPERÁVIT SUJETO A LAS MEDIDAS DEL PROYECTO.

El proyecto de ley define superávit libre como el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar.

De esta forma, se tiene por entendido que el alcance de este proyecto de ley se da para las entidades que se incluyen en el ámbito de aplicación y que reflejen superávit libre producto de transferencias de la Administración Central y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales en el plazo establecido en este proyecto de ley.

Resalta el hecho de que la conformación de superávit libre debe ser producto de transferencias de la Administración Central y de las otras entidades cuyos recursos se encuentran en el Presupuesto Nacional.

Dicha precisión surge bajo la idea de que el superávit proveniente de Presupuesto Nacional es quien afecta directamente el déficit fiscal. Dejando de lado, las entidades bajo el régimen de competencia, el Sistema Bancario Nacional y otras organizaciones cuyo financiamiento deriva de norma parafiscal o de otros mecanismos que no sean del Presupuesto Nacional.

CASO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN.

Las Juntas de Educación son organismos auxiliares de la Administración Pública, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sin embargo, están subordinadas a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

Tal y como indica el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública, acerca de la naturaleza de las mismas, *“las Juntas estarán sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del MEP, en cuanto al uso y destino de los recursos públicos sometidos a su administración, así como lo relativo a la distribución e inversión de los recursos canalizados por el MEP o les sean asignados por ley”*.

Corresponde a la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública, por medio del Departamento de Gestión de Juntas, la rectoría general y la coordinación técnica de los procesos relacionados con el funcionamiento de las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas.

Ese mismo Reglamento indica *“Que las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas requieren un marco regulador renovado y flexible que facilite su gestión y, al mismo tiempo, permita a los distintos actores que conforman la comunidad educativa, garantizar el uso racional, estratégico y transparente de los recursos públicos.”*

En este orden de ideas, resulta oportuno establecer un lineamiento especial que les permita tener flexibilidad en cuanto al uso y destino de los recursos públicos sometidos a su administración, así como lo relativo a la distribución e inversión de los recursos canalizados por el MEP o les sean asignados por ley.

Por tal motivo se aplica la excepción en el segundo párrafo del artículo 5, donde claramente indica que *“En el caso de las Juntas de Educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber solicitado ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo la autorización para ejecutar los recursos de superávit, gozarán de una prórroga de un año adicional improrrogable en relación con el plazo establecido”*.

De esta forma, las y los Diputados dejamos clara la posición de que las Juntas de Educación, si bien es cierto reciben recursos por medio de transferencias para ejecutar proyectos en los diferentes centros educativos a nivel nacional, tiene realidades diferenciadoras para utilizar estos recursos, al depender de otras instancias para la ejecución de los recursos que administran. Algunas de estas derivan de las resoluciones que dicte la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP. No obstante, es injusto aplicar la misma norma que el proyecto de ley sostiene al resto de instituciones del ámbito de aplicación, cuya ejecución presupuestaria si depende de ellos mismos. Es así como se deja un trato diferenciado únicamente para las Juntas de Educación que logren demostrar la solicitud de autorización de recursos de superávit ante dicho departamento del MEP.

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA.

En el proyecto de ley original se indicaba la conformación de una Comisión para la Eficiencia en el uso de los recursos públicos, dicho órgano colegiado se encontraba conformado por los siguientes representantes:

- a) Ministro de Hacienda o el viceministro de egresos, quien lo presidirá.
- b) Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o el viceministro designado.

- c) Tesorero Nacional, quien coordinará la secretaría de la Comisión.
- d) El Director General de Presupuesto Nacional.
- e) Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Con respecto a la Comisión anterior, las Diputadas y Diputados coincidimos en la importancia de reducir trámites y procedimientos burocráticos asignados a órganos colegiados cuya conformación dificultaba su accionar debido al alto nivel de funcionarios, en la medida en que el propio texto busca la eficiencia en la administración de los recursos públicos, y sería un contrasentido crear nuevas estructuras para atender el control de la ejecución presupuestaria de recursos transferidos a entidades por parte de la Administración Central.

La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos crea la Autoridad Presupuestaria como un órgano del más alto nivel para el ordenamiento presupuestario del sector público como un todo, más allá de la propia Administración Central. Lo conformó como un órgano asesor del Presidente de la República en materia de política presupuestaria. Este nivel de autoridad que tiene este órgano, le permite afrontar el análisis y las acciones de control del proceso de ejecución de los recursos que la Administración Central transfiere a la administración descentralizada y que generan superávit libre. Se amplían sus potestades y se le asigna la labor de apoyo técnico al ente encargado de las transferencias que es la Tesorería Nacional.

Hemos dispuesto asignar las funciones de control presupuestario a la Autoridad Presupuestaria, como órgano encargado de las tareas encomendadas en el proyecto de ley y de esta forma agilizar los procesos para emitir declaraciones de superávit a las diversas instituciones sujetas a revisión y recomendar el destino del uso de superávit libre.

De esta forma se plantearon los siguientes artículos en el nuevo texto sustitutivo:

ARTÍCULO 5.- *Las entidades señaladas en el artículo 3 de esta ley, con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será el dictamen declarativo del superávit libre emitido por la **Autoridad Presupuestaria** basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de no ejecutarlos, deberán ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.*

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta

2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- El giro de las transferencias con destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la disponibilidad de los ingresos efectivamente recaudados, de manera tal que se garanticen los porcentajes que sobre su distribución estén asignados por ley a las entidades.

Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la **Autoridad Presupuestaria**, al final de cada ejercicio económico, un informe de rendición de cuentas donde se detalle los resultados, han tenido los recursos otorgados a cada institución.

ARTÍCULO 11.- La **Autoridad Presupuestaria** tendrá las siguientes atribuciones, exclusivamente, para el cumplimiento de esta ley:

a) Realizar requerimientos de información a las entidades consignadas en el artículo 3 de la presente ley.

b) Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.

c) Convocar cuando lo considere pertinente, a los jefes de las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, o los funcionarios que estos deleguen.

d) Realizar el análisis respectivo de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente ley que mantengan recursos de superávit libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

e) Emitir dictámenes declarativos del superávit libre, en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- *Requerimiento de información*

Las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la **Autoridad Presupuestaria** les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

7. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA.

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión N°84 del 15 de Marzo del 2016, se procedió a votar el proyecto por el Fondo la cual fue aprobado de forma unánime.

La Diputada Rosibel Ramos Madrigal, Presidenta de la Comisión, instruyó al Diputado Olivier Jiménez Rojas la elaboración del dictamen respectivo en un plazo no mayor a ocho días naturales.

8. RECOMENDACIÓN FINAL

Con base en antes expuesto se rinde **Dictamen Unánime Afirmativo**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su votación afirmativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****Expediente N° 19.555****LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS****CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley.**

Promover la eficiencia, eficacia y economía, en la ejecución de recursos financieros, estableciendo regulaciones para las entidades públicas estatales o no estatales, órganos, entes públicos y/o privados que administran recursos públicos, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, que reflejen superávit libre producto de transferencias de la Administración Central o de los presupuestos de la República; y que no cumplan con la ejecución presupuestaria programada para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, establecidos para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Superávit libre: Exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos reales efectuados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de partida o subpartida que pueden financiar.

Superávit específico: Es aquel excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en periodos subsiguientes. Dichos recursos no podrán utilizarse para establecer el superávit del período subsiguiente, ni pueden ser gravados de ninguna forma.

Transferencia: Ingresos recibidos de la Administración Central para financiar gastos con el fin de satisfacer necesidades públicas de diversa índole, sin que medie una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien traslada los recursos. Incluye las especificadas y autorizadas por ley, las voluntarias, los subsidios, subvenciones y por medio de donaciones.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación para:

- a. La Administración Central entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos Ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- b. Los entes públicos o privados en cuanto a los recursos que reciban por concepto de transferencias por parte de la Administración Central.
- c. Los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas que administran recursos públicos, en relación con los recursos financieros que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida presupuestaria.

De la aplicación de este artículo se exceptúa lo relativo a la administración de los recursos de terceros y las transferencias establecidas por norma constitucional.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LA ASIGNACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 4.- Las entidades a las que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar un uso eficaz y eficiente de los recursos públicos recibidos, conforme al Plan Nacional de Desarrollo establecido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 5.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de esta ley, con recursos sujetos al principio constitucional de Caja Única del Estado, que no demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y que reflejen superávit libre al cierre del ejercicio económico, contarán con un período máximo de dos años para ejecutar esos recursos, cuya referencia será el dictamen declarativo del superávit libre emitido por la Autoridad Presupuestaria basado en los informes técnicos de la Tesorería Nacional. En caso de no ejecutarlos, deberán ser devueltos al Presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

En el caso de las juntas de educación del Ministerio de Educación Pública, cuando demuestren haber iniciado algún trámite para la ejecución de un determinado proyecto ante la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, los recursos de superávit destinados para ese proyecto específico, gozarán con una prórroga por una única vez de hasta 2 años adicionales, en relación con el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de atender lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, deberán presupuestar, programar y ejecutar el uso del superávit libre que mantengan en Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 7.- Cuando se utilizaren recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto, para efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes, y a la Autoridad Presupuestaria para su información.

ARTÍCULO 8.- Ajustes presupuestarios: con el propósito de consolidar las medidas dispuestas en esta ley, se podrán llevar a cabo los siguientes ajustes presupuestarios:

1) Para el traslado de los recursos al Presupuesto Nacional, las instituciones cuyo presupuesto es aprobado por la Contraloría General de la República, prepararán los presupuestos extraordinarios u ordinarios para la aprobación de este.

2) Asimismo mediante Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, y previa certificación de la Contabilidad Nacional del depósito de los recursos en el Fondo General, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará al Presupuesto Nacional los recursos provenientes de las instituciones y órganos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, los cuales, se presupuestarán para amortización de la deuda interna y externa.

ARTÍCULO 9.- Con la finalidad de lograr la mayor eficiencia, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán implementar medidas a lo interno para disminuir la generación de superávit.

ARTÍCULO 10.- El giro de las transferencias con destinos específicos dispuestos mediante ley de la República, deberá realizarse tomando en consideración la disponibilidad de los ingresos efectivamente recaudados, de manera tal que se garanticen los porcentajes que sobre su distribución estén asignados por ley a las entidades.

Los destinatarios de los recursos provenientes de las transferencias asociadas a los destinos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, presentarán ante la Autoridad Presupuestaria, al final de cada ejercicio económico, un informe de rendición de cuentas donde se detalle los resultados, han tenido los recursos otorgados a cada institución.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Presupuestaria tendrá las siguientes atribuciones, exclusivamente, para el cumplimiento de esta ley:

- a. Realizar requerimientos de información a las entidades consignadas en el artículo 3 de la presente ley.
- b. Establecer los sistemas, mecanismos, políticas y lineamientos que consideren oportunos en el cumplimiento de esta ley.
- c. Convocar cuando lo considere pertinente, a los jefes de las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley, o los funcionarios que estos deleguen.
- d. Realizar el análisis respectivo de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente ley que mantengan recursos de superávit libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- e. Emitir dictámenes declarativos del superávit libre, en atención a lo dispuesto en el inciso que antecede, los cuales serán vinculantes para las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Requerimiento de información

Las instituciones y órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la Autoridad Presupuestaria les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

ARTÍCULO 13.- Criterios para valorar anomalías

A efectos de emitir criterios de valoración sobre anomalías en los actos por acción u omisión, se estará a lo ordenado en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 14.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentos, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, las siguientes:

- a) Brindar información alterada, falsa o incompleta.
- b) Ocultar información.
- c) Enviar la información fuera de los plazos establecidos.
- d) No presentar el informe de rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 10 de esta ley.
- e) Ausencias injustificadas de los jefes o funcionarios que fueran convocados según lo establecido en el artículo 11 inciso c) de esta ley.
- f) Aquellas que imposibiliten la efectiva fiscalización por parte de la Autoridad Presupuestaria.

ARTICULO 15.- Debido proceso

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y demás normas aplicables a la entidad u órgano competente, asegurando a las partes, las garantías constitucionales inherentes al debido proceso y la defensa previa, real, efectiva y sin perjuicio de las medidas preventivas que procedan.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 16.- Supletoriedad**

Ante la ausencia de lo normado en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, en la búsqueda de la optimización del uso eficiente de los recursos públicos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

La Autoridad Presupuestaria con apoyo de la Tesorería Nacional, procederá a realizar, en el transcurso de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el análisis respectivo de las entidades del artículo 3 de la presente ley, que mantengan saldos acumulados y superávit libre de ejercicios económicos anteriores.

Las entidades dictaminadas que en plena vigencia de la presente ley, mantengan saldos y superávit libre acumulados de ejercicios económicos anteriores, deberán hacer uso de los recursos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 5 de esta ley, el cual será contado a partir del ejercicio económico siguiente al dictamen declarativo del superávit libre. En su defecto, los dineros deberán ser automáticamente trasladados al Presupuesto Nacional, para ser aplicados al pago amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

**ROSIBEL RAMOS MADRIGAL
PRESIDENTA**

**PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
SECRETARIA**

HENRY MORA JIMÉNEZ

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

GERARDO VARGAS VARELA

VÍCTOR H. MORALES ZAPATA

JORGE RODRIGUEZ ARAYA

JOSÉ ANT. RAMÍREZ AGUILAR

OTTO GUEVARA GUTH

DIPUTADOS

Gustavo Viales/ngm